

RECOMENDACIÓN NÚMERO 043/2018

Morelia, Michoacán, 02 de agosto del 2018

CASO SOBRE VIOLACIONES A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º, 6º, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **URU/041/16**, interpuesta por **Xxxxxxxxxy Xxxxxxxx**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio y de **Xxxxxxxx**, atribuidos al **licenciado Eduardo Gutiérrez Palacio, Director de Carpeta de Investigación** y al **licenciado José Gutiérrez Ruelas, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 24 de febrero del 2016, XXXXXXXXy XXXXXXXX presentaron una queja a esta Comisión Estatal por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, quienes relataron lo siguiente:

“...nuestro hijo de nombre XXXXXXXXde xxxxx años de edad, era estudiante de la Universidad Autónoma de Chilpancingo, siendo el caso que lo trajeron a Uruapan, Michoacán, al Centro Ecoturístico Pantzingo, el día 5 de noviembre del 2015. La madrugada del día 6 de noviembre, mi hijo falleció en Uruapan en dicho viaje de prácticas.

Queremos manifestar que desde el momento en que nos pidieron que viniéramos a reconocer el cuerpo al Hospital Civil de Uruapan, nos lo querían entregar sin haber dado vista de los hechos al Ministerio Público.

Es importante resaltar que desde que inició la investigación a cargo de los licenciados Eduardo Gutiérrez Palacio, Director de Carpetas de Investigación y del licenciado José Gutiérrez Ruelas, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Carpeta de Investigación de esta Fiscalía Regional, ha habido dilación en la investigación, las autoridades antes mencionadas no han integrado bien la carpeta de investigación, faltan muchos documentos que son fundamentales, añadiendo que en la documentación que integra la carpeta de investigación que nos entregaron, únicamente nos dieron copias de los documentos que quisieron, añadiendo que faltan entrevistas de testigos presenciales, así como la ampliación de entrevistas...”. (Fojas 2 y 3).

3. Una vez admitida la queja se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue rendido por el Director de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán, licenciado Eduardo Agustín

Gutiérrez Palacios y por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Uruapan, licenciado José Gutiérrez Ruelas, quien manifestó en relación a los señalamientos lo siguiente:

Eduardo Agustín Gutiérrez Palacios. *“...con fecha 06 de octubre del año en curso, siendo las 06:00 horas, se informó al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Carpetas de Investigación [...] que en el Centro Ecoturístico denominado Pantzingo, municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, se encontraba sin vida el cuerpo de una persona del sexo masculino, quien respondiera al nombre de XXXXXXXX, por ello se dio inicio a la carpeta de investigación con número único de caso XXXXXXXX, de la cual desde el momento que se inició, se han realizado todas y cada una de las actuaciones inherentes que permitan el esclarecimiento de los hechos, siempre salvaguardando los derechos humanos de las víctimas indirectas, tan es así que en los escritos que han adjuntado al expediente se ha dado acordado y se han realizado las diligencias solicitadas...”*. (Foja 10).

José Gutiérrez Ruelas. *“...se dio inicio a la carpeta de investigación número único de caso XXXXXXXX, dentro de la cual obran el levantamiento del cadáver, realizado tanto por los elementos de la Policía Ministerial como por el perito criminalista de la institución, de igual manera obra entrevistas a testigos, el certificado de necropsia realizado por el perito médico forense mediante el cual emite que la causa de la muerte del ofendido se debió a asfixia por bronco aspiración de contenido hialino y papilla alimenticia, se realizó el reconocimiento del cadáver, la entrega del mismo a sus familiares, asimismo escritos realizados por la defensa del ofendido, dentro de los cuales ha solicitado copias de la carpeta, a los cuales se ha dado cumplimiento con sus solicitudes respecto a expedir copias de una y todas las constancias que obran dentro de las carpetas de investigación, por lo que hasta la fecha se ha actuado conforme a derecho, incluso con fecha 4 de marzo del año en curso, se remitió oficio al Fiscal Regional de este Distrito Judicial, para que por su conducto solicitara en vía de colaboración, al Procurador General de Justicia del Estado de México designara*

personal a su cargo para el desahogo de diligencias señaladas en el escrito presentado por los ofendidos, dentro de la carpeta de investigación mencionada, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar...". (Foja 11).

4. Una vez conocidas las versiones proporcionadas por ambas partes dentro de la queja, este Organismo solicitó a la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán, nos remitiera copias certificadas de las constancias que integran la carpeta de investigación número xxxxxxxxx, instruida por el delito de homicidio en perjuicio de Xxxxxxxx(Foja 27), las cuales fueron remitidas por dicha fiscalía a través del oficio número de fecha 18 de mayo del 2016 (Foja 28).

5. Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales. Por lo que una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por los quejosos como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable se cuenta en el expediente de queja con las siguientes evidencias:

- a)** Señalamientos que obran en la queja presentada por Xxxxxxxx y Xxxxxxxx. (Fojas 2 a 12).
- b)** Informes rendidos por el Director de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán, licenciado Eduardo Agustín Gutiérrez Palacios y por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Carpetas de Investigación

de la Fiscalía Regional de Uruapan, licenciado José Gutiérrez Ruelas. (Fojas 10 y 11).

c) Copias certificadas de las constancias que integran la carpeta de investigación número xxxxxxxx, tramitada por la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán. (Fojas 29 a 233 y 238 a 245).

CONSIDERANDOS

7. De la lectura de la inconformidad se desprende que Xxxxxxxx y Xxxxxxxx, atribuyen al licenciado Eduardo Gutiérrez Palacio, Director de Carpeta de Investigación y al licenciado José Gutiérrez Ruelas, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán, violaciones de derecho humano a:

- **Seguridad Jurídica** consistente en **irregular integración de la averiguación previa y dilación injustificada en la integración y determinación de la carpeta de investigación.**
8. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
9. Dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las

acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

III

10. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

11. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

Derecho a la Seguridad Jurídica.

12. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

13. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías procedimentales e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

14. En este contexto, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

15. El numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre refiere que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

16. Los diversos 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos disponen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales

nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

17. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Además, señala que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

18. Este derecho se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o *derechos*, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

19. El numeral xxxxx de la Carta Magna establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

20. En su artículo 20 apartado B, relativo a los derechos de toda persona imputada, entre otras cosas, advierte en sus fracciones I y II que todo imputado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante

sentencia emitida por el juez de la causa; a declarar o a guardar silencio. Asimismo, el numeral 23 dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

21. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

22. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como el análisis de las pruebas que integran el expediente de queja número **URU/041/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

23. Los inconformes refirieron a este organismo protector que el cuerpo sin vida de su hijo les fue entregado por el Hospital Civil de Uruapan, sin que se diera vista de esto al Ministerio Público. Que una vez iniciada la actuación de la Fiscalía Regional de ese municipio, no estaba siendo integrada correctamente la carpeta de investigación ya que se omitió realizar entrevistas y ampliaciones de ellas a testigos presenciales de los hechos. Que existe una dilación dentro de la investigación y finalmente refieren que solicitaron copias certificadas de las constancias que hasta ese momento integraban la carpeta de investigación número xxxxxxxx, sin embargo, que estas les fueron entregadas incompletas.

24. Por su parte la autoridad señalada como responsable niega los hechos motivo de la queja, mencionando que desde el momento en que se inició la carpeta de investigación se han realizado todas y cada una de las actuaciones inherentes para el esclarecimiento de los hechos, siempre salvaguardando los derechos humanos de las víctimas indirectas y que se ha actuado conforme a derecho.

25. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente de queja se cuenta con la constancia de aviso de la noticia criminal levantada por el Agente del Ministerio Público de Carpetas de Investigación de la Fiscalía de Uruapan, Michoacán, licenciado José Gutiérrez Ruelas, quien a las 9:00 horas del 6 de noviembre del 2015 asentó lo siguiente:

“...Juan Alejandro Cedeño León, Agente de Guardia de la Policía Ministerial en esta ciudad, informa a esta autoridad que de parte de C-4, le fue reportado el fallecimiento de la persona de nombre XXXXXXXXX, en el Centro Ecoturístico de Pantzingo el cual se ubica en el camino viejo a las ruinas de San Juan Viejo, Michoacán, y que ya se le había dado aviso al Agente de la Policía Ministerial de nombre Oscar Omar Cabello Peralta, y más personal de la Policía Ministerial del Estado y personal de la institución, para la práctica de las actuaciones correspondientes y como esta autoridad, tiene conocimiento de la existencia de un hecho posiblemente constitutivo de delito, procédase a iniciar y dirigir la investigación...” (Foja 30).

26. En esta evidencia se observa que dicha autoridad dio aviso por el C-4 a la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 6 seis de noviembre del 2015 dos mil quince, sobre el fallecimiento de XXXXXXXXX, en el Centro Ecoturístico de Pantzingo, de San Juan Viejo, Michoacán, lo cual indica que el órgano procurador tuvo conocimiento de los hechos por esta vía.

27. De esta manera no quedó acreditado que el cadáver del joven finado hubiese sido entregado a los quejosos sin haber dado vista al Ministerio Público, puesto que esta actuación acredita que la fiscalía regional tuvo conocimiento de los hechos, además no existe ningún medio de convicción que acredite lo contrario.

28. La parte quejosa manifiesta que solicitaron copias de las constancias que integran la carpeta de investigación pero que la Fiscalía les entregó incompletas dichas copias, sin embargo esto no fue demostrado ya que no ofrecieron ninguna prueba que lo demuestre, no obstante al analizar las copias de la carpeta de investigación que obra en el expediente de queja, encontramos que la Fiscalía entregó en varias ocasiones a los quejosos copias certificadas de la carpeta citada, al obrar los acuerdos de entrega de copias de fechas 06 seis de noviembre del 2015 dos mil quince, 24 veinticuatro de noviembre del 2015 dos mil quince (Foja 132), 07 siete de diciembre del 2015 dos mil quince (Foja 138), 28 veintiocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis (Foja 189) y 13 trece de mayo del 2016 dos mil dieciséis (Foja 230), en los que se observa nombre y firma de conformidad de los quejosos. Por lo tanto, se concluye que tampoco queda acreditado este señalamiento.

29. Finalmente, los inconformes aseveraron que hubo dilación, así como mala integración de la carpeta de investigación por parte de la Dirección y de la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Uruapan, señalando que no se llevaron a cabo algunas entrevistas y ampliaciones de las mismas.

30. En esa tesitura el artículo 20 apartado C fracciones II de la Carta Magna dispone que el Ministerio Público coadyuvará con las víctimas u ofendidos, entre otras cosas, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias

correspondientes, asimismo cuando considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

31. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a su vez dispone en su artículo 8° que el Ministerio Público, entre otras facultades, deberá recolectar indicios, evidencias, datos y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo.

32. Sobre este punto se aprecia que al ser informada a la Fiscalía Regional de Uruapan se avocaron a la realización de las diligencias tendientes a esclarecer los hechos, dándose inicio a la carpeta de investigación número xxxxxxxxx, dentro de la cual obra el levantamiento del cadáver (Fojas 61 a 64), entrevistas a testigos (Fojas 44 a 58), el certificado de necropsia realizado por el Médico Forense de la institución (Fojas 94 y 95), el reconocimiento y entrega del cadáver a los familiares (Fojas 69 a 74), entre otros dictámenes y diligencias necesarias para determinar la causa del fallecimiento del joven Xxxxxxxx.

33. Sin embargo esta Comisión Estatal detectó irregularidades dentro de la carpeta de investigación número xxxxxxxxx, pues si bien es cierto que las diligencias solicitadas por la parte quejosa como lo son las entrevistas y ampliaciones mediante interrogatorio a diversas personas queda fuera de la competencia de la Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán, por cuestión de jurisdicción territorial, esto al tratarse de personas que residen en el Estado de México, también lo es que el artículo 8° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado faculta a la Fiscalía de Uruapan para que en vía de colaboración solicite apoyo a la Procuraduría General de Justicia de dicho Estado para cumplir con este punto de la investigación, esto al señalar que es atribución del Ministerio Público:

“...Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar las prácticas de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba...”

34. En este contexto el licenciado José Gutiérrez Ruelas, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Uruapan, en fecha 03 tres de marzo del 2016 dos mil dieciséis, giró oficio al licenciado Gabriel Cambrón Castellanos, Fiscal Regional de Uruapan, con fecha de recibido el día 04 cuatro de marzo del 2016 dos mil dieciséis, para que este, en vía de colaboración, solicite a su vez al Procurador General de Justicia del Estado de México, designe Fiscal de Investigación y se proceda a realizar en calidad de datos de prueba, las entrevistas de las personas señaladas por los ciudadanos Xxxxxxxx y Xxxxxxxx (Foja1) en sus escritos de fechas 20 veinte de enero (Foja 141), 24 veinticuatro de febrero (Foja 157) y 07 siete de marzo (Foja 6), todos del 2016 dos mil dieciséis.

35. El licenciado Gabriel Cambrón Castellanos, Fiscal Regional de Uruapan, giró los oficios número 535/2016 de fecha 04 cuatro de marzo y 1080/2016 de fecha 21 veintiuno de abril (Foja 209), ambos del año 2016 dos mil dieciséis, dirigidos al Procurador General de Justicia del Estado de México, solicitando su colaboración para la práctica de las diligencias ya mencionadas, mismos que *no contienen* fecha de recibido, ni obra dentro de la averiguación previa constancia alguna que acredite que fueron notificados, lo cual acredita que estas diligencias no se han llevado a cabo hasta la fecha por no haber sido notificados los oficios en mención, circunstancia que demuestra la existencia de una omisión que retrasa el avance de la investigación ministerial.

36. Cabe hacer mención que esta Visitaduría Regional solicitó copias certificadas de la carpeta de investigación número xxxxxxxxx recibiendo un total de 202 fojas, con posterioridad se solicitaron nuevamente copias de lo actuado a partir de la foja 203, recibiendo siete fojas útiles y que son el dictamen en materia genética, suscrito por la Q.F.B Silvia Morelia Gutiérrez Meza, de fecha 18 dieciocho de julio del 2016 dos mil dieciséis, dicho dictamen se inicia en la foja 198 y concluye en la foja 204, con lo que se finaliza lo actuado hasta ese momento dentro de la averiguación en cita, por lo que no concuerdan en el orden con las copias ya recibidas con antelación, ya que en las mismas en la foja 198 de la carpeta de investigación (Foja 226 del presente expediente) obra un acuerdo de fecha 12 doce de mayo del 2016 dos mil dieciséis, en el que se acuerda hacerle saber a la quejosa que el oficio 535/2016 con el que se solicitó colaboración al Procurador General de Justicia del Estado de México por parte del Licenciado Gabriel Cambrón Castellanos, no está acusado de recibido por parte dicho Procurador porque se está en espera del mismo y una vez que se tenga se agregará al expediente.

37. Aunado a lo anterior los quejosos solicitaron mediante escrito de fecha 20 veinte de enero del 2016 dos mil dieciséis, entre otras cosas, se realizara una inspección ocular del lugar distinto donde ocurrieron los hechos toda vez que el cuerpo del occiso fue removido de su posición normal, petición que no fue acordada dentro del acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado José Gutiérrez Ruelas, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Uruapan, omisión que violenta lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Así las cosas y una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja número URU/041/18, este Ombudsman concluye que ha quedado

acreditada la violación de derechos humanos de Xxxxxxxxxy Xxxxxxxx a la **Seguridad Jurídica** consistente en **dilación injustificada en la integración y determinación de la carpeta de investigación**, practicados por el **licenciado Eduardo Gutiérrez Palacio, Director de Carpetas de Investigación** y por el **licenciado José Gutiérrez Ruelas, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Carpetas de investigación**, ambos de la **Fiscalía Regional de Uruapan, Michoacán**.

Reparación del daño.

39. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

40. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

41. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas

de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

42. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a Usted Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista a la Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad del licenciado Eduardo Gutiérrez Palacio, Director de Carpetas de Investigación y por el licenciado José Gutiérrez Ruelas, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Carpetas de investigación, ambos de la Fiscalía Regional de Uruapan,

Michoacán, por las violaciones de derechos humanos acreditados en esta resolución; lo anterior para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se continúe con la carpeta de investigación número xxxxxxxxx, por el delito de Homicidio, cometido en agravio de Xxxxxxxx, a fin de que se practiquen, vía colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, las entrevistas y ampliaciones de entrevista a Xxxxxxxx, Xxxxxxxx, Xxxxxxxx, Xxxxxxxx, Xxxxxxxx, Xxxxxxxx, Xxxxxxxx, Xxxxxxxx, Xxxxxxxx, Xxxxxxxx, Xxxxxxxx, Xxxxxxxx, Xxxxxxxx, Xxxxxxxx, así como a la Universidad Autónoma de Chapingo, por medio de su apoderado jurídico, mismas que fueron solicitadas a la Fiscalía Regional de Uruapan por medio de los escritos de fecha 20 veinte de enero, 24 veinticuatro de febrero y 07 siete de marzo del 2016, suscritos por los ofendidos Xxxxxxxx Xxxxxxxx; asimismo se practiquen las demás diligencias y actuaciones necesarias a fin de que se resuelva el asunto conforme a la ley.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que esa Procuraduría diseñe e imparta a los agentes del Ministerio Público del Estado y personal auxiliar, un curso sobre la relevancia del respeto, protección y garantía de los derechos de las víctimas, durante el cumplimiento de sus obligaciones en la integración y determinación de las investigaciones ministeriales, a fin de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente,

con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables*

para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

